Nota U.O.C.

Luque, 13 de abril de 2023

Señor
Director Nacional de Contrataciones Públicas
Abog. PABLO SEITZ
Asunción, Paraguay

Me dirijo a Ud. Conforme al proceso licitatorio - *CONTRATACION DIRECTA N°28/2023 CON ID N°429270 - ADQUISICION DE CIPERMETRINA* con el fin de responder sobre lo establecido en el artículo 188 de la Ley N° 7050/23 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2023" y al artículo 353 del Decreto N° 8759/2023 para el mismo se dará la figura de **NO APLICA** nuestra institución Municipal, para este proceso tiene las siguientes justificaciones;

1. Considerando que el mismo proceso tiene como comprometidos los fondos públicos (fondos propios) "llámese fondos genuinos – propios originados de la recaudación de la Municipalidad de Luque". Se aclara que la Convocante no depende del presupuesto general de la Nación, más bien depende de la recaudación cíclica fluctuante mensual estimativo (estima/se calcula) y que se va generando, dentro de cada ejercicio fiscal municipal, por lo cual por obvias razones, se considera que aún no se cuenta con el recurso para dar anticipo – no existe el dinero en las arcas municipales, conforme es estimativo en base al presupuesto que se estima cada año, pero conforme al avance del año fiscal municipal se espera contar con esos recursos, por dicha razón se planifica el pago a plazos, es prudente analizar entonces que la institución no puede comprometer pagos de ingresos futuros, al inicio de un proceso de contratación, por dicha razón sería imprudente incluir el pago de anticipo, conforme todo esos datos expuestos y por ende, lo que hace imposible el cumplimiento del mecanismo establecido en las normas vigentes a través de la Circular DNCP N°02/23. Anticipo a MIPYMES.-

2. Este proceso es realizado con carácter prioritario, teniendo en cuenta que el

BIEN es requerido de manera urgente por lo que establecer un anticipo podría ser perjudicial para la institución visto que el plazo de cumplimiento relacionado a la entrega estaría supeditado al cobro del anticipo por parte del oferente adjudicado. Cabe resaltar que la institución considera pertinente que los bienes sean entregados ante cualquier desembolso o egreso de dinero, considerando la naturaleza del objeto del presente llamado y a fin de precautelar el patrimonio Municipal.-

3. En el mismo concepto de la no aplicabilidad de pago de anticipo financiero a firmas adjudicadas o beneficiadas y en consecuencia la exclusión de dicha sugerencia normativa de los pbc elaborados por esta UOC amparadas en la misma discrecionalidad -(libertad de hacer el pliego) normativa de la justificación al momento de la comunicación del llamado manifestar del porqué de la no aplicabilidad y que también la determinación es asumida por esta convocante amparada en la AUTONOMIA MUNICIPAL otorgada por la CONSTITUCION NACIONAL en su Art° 166 y el Articulo N° 5 de la Ley N° 3966/2010 postura defendida en virtud a la prudencia administrativa que debe regir en la administración de la cosa pública, amparada en los criterios de razonabilidad, economía y eficiencia consagrados en la Ley que rige la materia, **postura asumida debido a que estas erogaciones, en el concepto de anticipo financiero, genera indefectiblemente un aumento diferido en los costos finales de los bienes ofrecidos**, en las compras públicas, costo que deberá asumir el proveedor y agregar al costo final de sus productos, ya sea bienes y servicios.-

A razón que los anticipos financieros otorgan sin duda alguna una protección en concepto de seguro, ante una eventualidad del incumplimiento contractual del adjudicado, pero no es menos cierto que ello pudiera generar ante la eventualidad de un incumplimiento una serie de acciones legales que afectarían los recursos financieros imposibilitando el normal desempeño de las actuaciones ante la inobservancia de las obligaciones contractuales asumidas por el proveedor, con recursos que no serán recuperados y disponibilidades por la convocante, hasta tanto sea sometido al poder legislativo – (junta) por medio de una ampliación presupuestaria, lo que a todas luces generaría no contar con el bien o servicio. En ese sentido, a fin de lograr la optimización de la correcta ejecución para lograr satisfacer la necesidad institucional en tiempo oportuno, esta convocante no otorgara

anticipo financiero para el presente llamado.-

Esta convocante está al tanto lo que dice la Ley de presupuesto – ***El art. 188 de la Ley de presupuesto 7050/23 menciona que*** *"En las contrataciones de bienes, obras, servicios y/o consultorías, las convocantes deberán prever que en caso de que una MIPYMES (Micro, Pequeña y Mediana Empresas), resultare adjudicada o beneficiada con una orden de compra o servicio en la tienda virtual, deberán realizar el pago de un anticipo a la misma, salvo que hubiere justificado al momento de la comunicación del llamado que el anticipo no resulta aplicable a ningún adjudicado", por lo que se solicita establecer en el PBC el porcentaje que será aplicado* ***o en caso de no aplicar, se solicita remitir la justificación correspondiente****, así como lo establece el* ***CIRCULAR N° 02/2023*** y teniendo en cuenta esto y realizando los trámites relacionados al proceso;

> Las convocantes deberán prever el pago de un anticipo en caso de que una MIPYMES (Micro, Pequeña y Mediana Empresa) resultare adjudicada en un procedimiento de contratación de bienes, obras, servicios o consultorías, salvo que hubieren justificado al momento de la comunicación del llamado que el anticipo no resulta aplicable a ningún adjudicado.

En ese contexto las justificaciones expuestas más arriba se da la figura de NO APLICA analizando esta situación está convocante remite esta justificación y la figura no resultara aplicable a ningún adjudicado.-

Sin otro particular, y esperando la publicación del proceso, me despido muy atentamente,

Dr. Armando Maldonado
Director de la Unidad Operativa de Contrataciones
Municipalidad de Luque